RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **522/2016**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**
RECURRENTE: [redacted]
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 522/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado con fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vía sistema Infomex, Jalisco, bajo el folio número 01036616, solicitando la siguiente información:

> *"QUE EJIDO A SOLICITADO PERMISO PARA REALIZAR SUS ZONAS URBANAS Y QUE REQUISITOS LES HAN PEDIDO."* (Sic)

2. Una vez realizadas las gestiones y trámites correspondientes, el día 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó resolución mediante la cual emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> *Se resuelve en sentido **NEGATIVO** la solicitud de información, con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que mediante oficio DGOT/DPU-00357/16, se realizó la gestión a la Dirección General Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, e informo que este tema NO es de su competencia, sino de la Comisión Municipal de Regularización, dicha Comisión informó que con fundamento en la Ley para Regularización de Predios Urbanos del estado de Jalisco, los trámites de esa coordinación sólo son en predios de propiedad privada.*
>
> *"...Resolviendo en sentido negativo en virtud de que no es posible proporcionar la información en los términos que lo peticiona, por las motivaciones citas..." (sic)*

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recursos de revisión a

través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"VENGO A SOLICITAR MI RECURSO DE REVISIÓN YA QUE NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE RESUELVA EN SENTIDO NEGATIVO PORQUE ES UNA INFORMACIÓN QUE ME DEBE PROPORCIONAR LA INSTITUCIÓN".* (Sic)

4. El día18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al cual le asignó el número de expediente **recurso de revisión 522/2016.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, quien **admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. El día 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los

artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los anteriores acuerdos, fueron notificadosal sujeto obligado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, mediante oficio **CVR/267/2016;** en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DGT/519/2016, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual fue presentado mediante correo electrónico oficial de la Actuario en turno y ante la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia el día 31 treinta y uno de mayo del mismo año; visto su contenido, se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"... Se resuelve en sentido negativo en virtud de que no es competencia de dicha Comisión Municipal de Regularización generar la información en los términos que lo peticiona.*
> *En tal sentido se volvió a solicitar por parte de esta Dirección General de Transparencia a la Comisión Municipal de Regularización 'COMUR', fundara y motivara el sentido de su respuesta... 'se aclara que la Comisión Municipal de Regularización de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no es de su competencia el régimen Ejidal, ni los permisos para realizar sus zonas urbanas. Por lo tanto no manejamos relación alguno con los Ejidos, ya que esta Comisión Municipal de Regularización (COMUR), únicamente es competente para la regularización de predios urbanos siempre y cuando sean propiedad Privada...'*
> *... tratándose de la naturaleza de la petición del ciudadano, puede ser dirigida a las dependencias de Registro Agrario Nacional (RAN) Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco Nicolás Romero 95, Col. Artesanos GUADALAJARA, Jalisco, México. C.P. 44200 www.ran.gob.mxA efecto de que le sea proporcionada la información que de manera equívoca solicito a este Sujeto Obligado..." (Sic)*

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales son recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 02 dos de junio del presente año, al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

7.- Con fecha 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente emitió acuerdo, mediante el cual dio cuenta de que se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite el contenido del acuerdo formulado en esa misma fecha, en el cual, se le concedió el término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, éste no efectúo manifestación alguna al respecto, feneciendo el plazo para realizar manifestaciones por parte del ciudadano.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

II. Competencia. Este Instituto, es competente para conocer, sustanciar y resolverel recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Las resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió efectos legales el día 02 dos de junio del mismo mes y año, en ese sentido el plazo de 15 quince días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 03 tres de junio del mismo año y concluyó el 24 veinticuatro del año en curso. Si el recurso se presentó el día 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el mismo es oportuno.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte de que el agravio del que se duele; su inconformidad deriva del hecho, de que en la respuesta del sujeto obligado, pese haberse determinado en sentido NEGATIVO, no hizo entrega completa de lo peticionado, por tanto, se analiza la causal señalada en el artículo 93

punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.** Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

Si bien, la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, se determinó en sentido improcedente (NEGATIVA), el sujeto obligado negó la información justificando y motivando la contestación de la información de dicha solicitud, en virtud de no ser de su competencia, ya que como se puede apreciar tanto en el cuerpo de la resolución emitida con fecha 05 cinco de mayo de dos mil dieciséis, como en su anexo, haciendo referencia que la información debería ser proporcionada por el sujeto obligado competente, ya que la información que posee la Dirección General Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es la relacionada únicamente la consistente en predios de propiedad privada

Sin embargo, como consecuencia de nuevas gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, por parte del Director General de la Unidad de Transparencia, se generó el oficio DGO/DPU-00357/ 2016, suscrito por el Director General Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; del cual se desprende la siguiente respuesta:

> *"se aclara que la Comisión Municipal de Regularización de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no es de su competencia el régimen Ejidal, ni los permisos para realizar sus zonas urbanas. Por lo tanto no manejamos relación alguno con los Ejidos, ya que esta Comisión Municipal de Regularización (COMUR), únicamente es competente para la regularización de predios urbanos siempre y cuando sean propiedad Privada…"*

Aunado a lo anterior, se tiene que con fecha 02 dos de junio del presente año, el sujeto obligado, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en comento, emitió su informe de ley, en el cual adjuntó el oficio

número 015/2016/COMUR, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (COMUR), señalando el motivo y justificando la no entrega de la información solicitada, por no ser de su competencia.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera tal que dejó sin materia el presente recurso, es por ello que se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> ***1.*** *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*
>
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

Del mismo modo, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año en curso, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el día 02 dos de junio del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le requirió a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado, éste no efectúo manifestación alguna al respecto; en razón de lo cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita, con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinoza
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

MEPM